

Recurso de Revisión: RR/122/2017/RST.

Folio de Solicitud: 00129617

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño.

RESOLUCIÓN NÚMERO CIETNO TRECE (113/2017)

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/122/2017/RST**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- De las constancias del presente recurso de revisión, se desprende que, en seis de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, a la cual le recayó el número de folio **00129617**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"DESEO CONOCER EL NOMBRE DE TODAS LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE RECIBIERON DINERO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE LLERA DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2016 A LA FECHA, ASI COMO EL TIPO DE CONTRATACION (ADJUDICACION DIRECTA, LICITACION PUBLICA, O CONTRATO DIRECTO), ASI COMO EL SERVICIO QUE DIO, ADEMAS DE LA FECHA DE LA CONTRATACION Y EL MONTO DE DINERO OTORGADO EN CADA UNO DE LOS CASOS." (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en siete de abril del año en que se actúa, acudió a este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, a interponer Recurso de Revisión, en contra del **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, presentando su medio de defensa mediante el correo electrónico de este Instituto, tal y como lo estipula el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, en cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia de la Comisionada, doctora

Rosalinda Salinas Treviño, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Posteriormente, en esa propia fecha, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación en contra del **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente del que fuera notificado del proveído en mención las partes manifestaran alegatos.

V.- Lo anterior fue atendido únicamente por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, presentándolos directamente en la Oficialía de Partes de este Organismo garante en diecisiete de mayo del año que transcurre, mismos que se tuvieron por recibidos en esa misma fecha.

VI.- Consecuentemente, mediante proveído de veintinueve de mayo del año en curso, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación la parte recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"EL DIA SEIS DE MARZO DEL 2017, PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 00129617 AL AYUNTAMIENTO DE LLERA, PERO HASTA EL DIA DE HOY SIETE DE ABRIL NO HE RECIBIDO RESPUESTA" (Sic)

Una vez admitido el recurso de revisión, la autoridad señalada como responsable directamente en la oficialía de partes de este Organismo Garante, en diecisiete de mayo del año en que se actúa presentó, un escrito en el cual dice que no fue posible entregar la respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente ya que cuando se apersonaron al domicilio del recurrente para hacer entrega de la información, no les fue posible encontrar la nomenclatura del domicilio.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al no obtener respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, lo anterior debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están

sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.” (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso haber presentado solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, a la cual le recayó el número de folio **00129617**, mediante la cual requirió **conocer el nombre de todas las personas físicas y morales que recibieron dinero por parte del ayuntamiento de llera del primero de octubre del 2016 a la fecha de la interposición de la solicitud, así como el tipo de contratación, el servicio que dio, además de la fecha de la contratación y el monto de dinero otorgado en cada uno de los casos.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual mediante correo electrónico interpuso ante este Organismo garante el presente recurso de revisión, en contra el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.

Por lo que, admitido el medio de impugnación en cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 14 y 15 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Lo anterior fue atendido únicamente por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, presentándolos directamente en la Oficialía de Partes de este Organismo garante en diecisiete de mayo del año que transcurre, mismos que se tuvieron por recibidos en esa misma fecha.

Consecuentemente, mediante acuerdo de nueve de mayo del año corriente, y con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información con el número de folio **00129617**.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión del **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Al respecto, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**

2. **Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.**" (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, de autos no se advierte que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular, para notificarle una prórroga, o para emitir contestación; luego entonces dicha actuación encuadra en una omisión de atención a la solicitud de información, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.

Ahora bien no pasa desapercibido que de autos se observa que el Sujeto Obligado dentro de sus alegatos manifiesta haber intentado proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente de manera personal, sin embargo dicho particular no se encontraba, según su dicho, adjuntando una constancia con la cual pretendió comprobar lo anterior.

Sin embargo, con dicho acto el Sujeto Obligado desatendió lo respectivo a la modalidad en la cual debió de haber sido entregada la información al recurrente.

Por lo que, en base al acto mencionado, resulta necesario invocar los artículos, 137 y 147, numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que a la letra dice:

“ARTÍCULO 137.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, salvo que señale otro distinto para estos efectos.

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.” (El énfasis es propio)

De esta manera se entiende que la modalidad para notificar al particular se atenderá por el medio por el cual realizó dicha solicitud.

Así pues, la Ley de la materia determina que **el acceso a la información deberá otorgarse en la modalidad elegida por el solicitante**, y en su caso, cuando ésta no pueda entregarse de dicha manera, la autoridad debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Es así como en el caso concreto, la solicitud fue presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual se entiende que la respuesta a dicha solicitud debió haber sido entregada por este mismo medio.

Ahora bien, en el presente asunto, obra a foja **seis** de autos, escrito por medio de la cual el recurrente presentó su medio de impugnación, en la que, hace mención de haber formulado su solicitud a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**.

Sin embargo, el sujeto obligado intentó entregar una respuesta al recurrente, de manera personal en la dirección [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; y si bien es cierto, fue proporcionada por el otrora solicitante, cierto es también que dicho medio lo señaló para oír y recibir notificaciones, dentro del presente procedimiento de revisión, y no así para recibir respuesta a su solicitud de información.

Asimismo, en ningún momento se observa que la autoridad responsable funde y motive la necesidad de ofrecer una modalidad de entrega diversa a la señalada por el recurrente, como refiere el artículo 147, numeral 2, transcrito con antelación.

Visto lo anterior, resulta inválida la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas a la dirección personal del otrora solicitante, al no utilizar el medio por el cual el recurrente realizó su solicitud de información.

Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por el recurrente, cuando afirma que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual recayó el número de folio 00129617.

Así pues, en virtud de lo antes expuesto en el considerando, resulta un hecho probado que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del ente recurrido el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado.”
(Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, el particular formuló solicitud de información ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la cual le recayó el número de folio **00129617**.

En consecuencia, si se toma en consideración que de la fecha en que se formuló la solicitud de información al día en que se elabora el presente fallo, han transcurrido en exceso el plazo de veinte días que tiene el sujeto obligado para dar contestación, según lo estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la localidad, es que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Del mismo modo, resulta conveniente resaltar que, al no haber atendido la Unidad de Transparencia la solicitud de información con folio **00129617**, materializa una inobservancia al Procedimiento de Acceso a la Información establecido en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, vulnerando así el derecho humano de acceso a la información del revisionista.

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará fundado el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas a fin de que, emita una respuesta al solicitante, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información, apegándose a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00129617** de la Plataforma Nacional de Transparencia. }

Por lo antes dicho, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive del presente fallo se declararán fundados los agravios esgrimidos por el particular en contra del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, y se le indicará a que,

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, para que en lo siguiente, atienda las solicitudes de información que le sean formuladas a través de su cuenta de usuario del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia y actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **tres días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione en la modalidad y en la vía señalada por el solicitante:

- I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00129617**, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente.
- II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la

presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con el número de folio **00129617**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del particular, de conformidad con el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Tamaulipas

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO TRECE, DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/122/2017/RST, GENERADO EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE 00129617, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE LLERA, TAMAULIPAS.